El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Accionante: Mario Restrepo

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculados: Alcaldía y Personería Municipal de Pereira

Defensoría del Pueblo – Risaralda

Ministerio Público- Risaralda

Agro & Punto S.A.S.,

Cotty Morales Caamaño

Procuraduría General de la Nación

Procurador Delegado en Acciones Populares

Radicación 66001221300020220037200

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR / SENTENCIA COMPLEMENTARIA / PRESENTACIÓN TUTELA SIMILAR / SE DEBEN DENEGAR AMBAS / TEMERIDAD / REQUISITOS / INEXISTENCIA DE MOTIVO QUE JUSTIFIQUE LA DUPLICIDAD.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la pretensión constitucional del actor se centra en obtener que por el despacho demandado se decida sobre la solicitud de complementación de la sentencia emitida en la acción popular radicada 2022-00029. De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si existió mora judicial injustificada.

… la actuación se allegó copia de la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2022-00313-00, conocida en primera instancia por esta misma Sala. En ella el señor Mario Restrepo acusó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira de que “NO resuelve mi petición de realizar sentencia complementaria,” que elevó en la acción popular 2022-00029…”

… ante la inexistencia de un solo argumento que justifique la proposición de una nueva solicitud de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos, en concreto del que tienen los demás usuarios del sistema judicial a que sus asuntos también sean atendidos en forma pronta y oportuna, se impone sancionar por temeridad al actor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 537 de 27-10-2022

Sentencia: ST1-0312-2022

**Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular radicada bajo el número 2022 00029 el juzgado demandado desconoce los términos procesales “pues no resuelve sobre la sentencia complementaria”. De otro lado, el Procurador Delegado en Acciones Populares no ha intervenido en esa actuación, en garantía de sus derechos.

En consecuencia, solicita se le ordene a ese despacho judicial resolver “SOBRE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA QUE LE SOLICITE (sic)”, aportar copia de todas las tutelas que ha presentado en su contra, para demostrar la mora judicial y en caso de que esta sea causada por una supuesta congestión de trabajo, que sea acreditada. Así mismo que por la Procuraduría General de la Nación se abra investigación contra el Delegado en Acciones Populares de esa entidad, al abstenerse de actuar en el citado proceso[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de octubre pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

El municipio de Pereira, la Procuraduría y la Defensoría de Pueblo, ambas de la regional Risaralda, solicitaron su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

La Personería Municipal de Pereira manifestó que se atiene a lo resuelto en este proceso[[3]](#footnote-3).

El juzgado refirió que en la acción popular objeto del amparo, ya se emitió pronunciamiento sobre los memoriales pendientes de resolución, circunstancia que configura un hecho superado. Agregó que ese despacho tiene activas más de 430 acciones populares y que “Se han proferido más de 2850 autos por escrito y aproximadamente 1400 decisiones dentro de las audiencias de pacto de cumplimiento, 219 sentencias de primera instancia y 60 de segunda, se han realizado 382 audiencias, se han emitido más de 3000 oficios, 153 estados y hemos hecho 20 reuniones de trabajo para capacitarnos entre nosotros y organizar y evaluar nuestra productividad (Una reunión semanal y una duración aproximada de dos horas)”[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional del actor se centra en obtener que por el despacho demandado se decida sobre la solicitud de complementación de la sentencia emitida en la acción popular radicada 2022-00029. De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si existió mora judicial injustificada.

**3.** Mario Restrepo está legitimado para accionar, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce la acción popular de marras y a la que se endilga el incumplimiento de los términos procesales.

**4.** Previo a resolver el problema jurídico planteado es preciso definir si en este caso se configuró el fenómeno de la temeridad.

A la actuación se allegó copia de la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2022-00313-00, conocida en primera instancia por esta misma Sala. En ella el señor Mario Restrepo acusó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira de que “NO resuelve mi petición de realizar sentencia complementaria,” que elevó en la acción popular 2022-00029 y en consecuencia suplicó se le ordenara “resolver mi solitud de sentencia COMPLEMENTARIA”[[5]](#footnote-5).

Al confrontar esta acción de amparo con la que ahora es objeto de revisión, se evidencia que ambas involucran a las mismas partes y comparten similares hechos y pretensiones, como quiera que en la presente Mario Restrepo también reprocha del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, la falta de resolución oportuna de aquella solicitud y eleva igual pretensión, la de obtener se emita pronunciamiento al respecto.

Señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

A su turno, indica el inciso final del artículo 25 del mismo decreto que “[*S]i la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.*

Una vez verificada la presentación de dos acciones de tutela que comparten similares hechos, pretensiones y partes, sin motivo expreso que justifique ese proceder, del cual no da cuenta el expediente, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado, consistente en la resolución desfavorable del presente amparo.

Además, ante la inexistencia de un solo argumento que justifique la proposición de una nueva solicitud de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos, en concreto del que tienen los demás usuarios del sistema judicial a que sus asuntos también sean atendidos en forma pronta y oportuna, se impone sancionar por temeridad al actor.

Se agrega que no está acreditado que el accionante se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, o en hipótesis de indebido o erróneo asesoramiento de profesionales del derecho o sometido a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho” (CC, Sentencia SU168-17 y TSP Sentencia ST10015-2022).

En consecuencia, se impondrá sanción en los términos del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 ya citado[[6]](#footnote-6), que se traduce en una condena en costas a cargo del actor, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos – CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

**5.** Para finalizar, frente a la súplica elevada frente a la Procuraduría General de la Nación, para que abriera investigación contra el Procurador Delegado en Acciones Populares por su supuesta falta de intervención en el proceso que dio origen al amparo, hecho que no fue objeto de debate en aquella primera tutela, la acción también resulta improcedente, toda vez que las peticiones de esa índole deben ser formuladas de forma directa frente a la autoridad competente y no a través de este medio excepcional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenaren “costas” al señor Mario Restrepo con la cédula de ciudadanía No. 1.004.996.128, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN” No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivos 12, 14 y 16 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 20 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 24 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 01 de la carpeta 02 de la acción popular a la que se accede desde el enlace que obra en el documento 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Sobre el particular se pueden citar estos precedentes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC184-2021, STC897-2021, STC896-2021 y STC854-2021 [↑](#footnote-ref-6)